



Resolución Ministerial

Lima, - 1 OCT. 2015

N° 228-2015-PCM

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2015 con Registro N° 201523835, el señor Edgar Alberto Lujan Chávez y un grupo de ex trabajadores de la Empresa Electro Perú, interpone queja contra el señor Manuel Gustavo Mesones Castelo Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, por defecto de tramitación, deberes funcionales y omisiones, aduciendo que, sin haber analizado el fondo y sin tener en cuenta la naturaleza de la petición formulada, remitió mediante Oficio N° 5083-2015-PCM/SG, a destino equivocado, esto es, al Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción, que nada tiene que ver con la petición formulada al Presidente del Consejo de Ministros;

Que, con relación a la queja planteada, mediante escrito s/n de 20 de julio de 2015 y con Registro N° 201526466, el señor Edgar Alberto Lujan Chávez y otros ex trabajadores de Electro Perú hacen de conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros la renuencia de la Empresa Electro Perú a informarles respecto del cumplimiento de lo previsto en la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales;

Que, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual y colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado, una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La petición, conforme a la citada norma constitucional, debe ser presentada, ante la autoridad competente, para que éste ejecute lo que está pidiendo el administrado;

Que, en caso que el derecho de petición no sea activada en la forma establecida o cuando sea interpuesta ante una autoridad que no tenga competencia sobre el pedido o cuando advierte cualquier error de parte de los administrados, el numeral 3 del artículo 75, concordante con el artículo 80 de la Ley N° 27444, establece, como un deber de la autoridad administrativa, encausar de oficio el procedimiento,

Que, conforme a lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias, la Presidencia del Consejo de Ministros asume funciones y competencias que dichas normas establecen, dentro de las cuales no se encuentran los temas planteados por los recurrentes;

Que, con la finalidad de encausar el procedimiento, mediante Oficio N° 5083-2015-PCM/SG, se remitió el escrito s/n de 20 de julio de 2015, con Registro N° 201526466, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que en cumplimiento de sus funciones adopte las acciones a que hubiere lugar y, que en vía de respuesta, dé conocimiento a los interesados;



Que, la queja constituye un medio procesal administrativo que tiene la finalidad de proteger al administrado, frente a la inercia de la administración o para corregir errores en un determinado procedimiento; su finalidad es garantizar el derecho al debido procedimiento, antes que se emita una resolución o un acto administrativo;

Que, conforme a lo establecido por el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, los administrados en cualquier momento pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto, en la instancia respectiva;

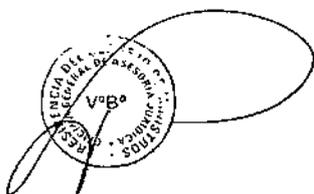
Que, del contenido del citado numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, se desprende que, para la interposición de una queja por defectos de tramitación, debe existir un procedimiento administrativo previo y en trámite, como requisito necesario. No existiendo procedimiento administrativo alguno en la Presidencia del Consejo de Ministros, en razón a que los temas planteados por los recurrentes, no corresponden a la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, no resulta posible disponer subsanación alguna;

Que, en su escrito de queja, los recurrentes señalan que son beneficiarios de una sentencia firme en autoridad de cosa juzgada, (expediente N° 47610-2007 del 26° Juzgado Civil), y exhortan a la empresa Electro Perú a que cumpla con dicha sentencia;

Que, con relación al anterior considerando, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante el Informe N° 1091-2015-MTPE/4/8, adjunto al Oficio N° 3012-2015-MTPE/4 y conforme a su competencia y funciones, dio respuesta a la solicitud presentada por los recurrentes, manifestando que el cumplimiento de las sentencias judiciales que tiene la calidad de cosa juzgada, corresponde única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales a cargo de dichos procesos; y, que tratándose de los temas judicializados, resulta de aplicación lo establecido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, el escrito de queja presentado con fecha 10 de setiembre de 2015, fue interpuesto después de haberse recibido el Informe N° 1091-2015-MTPE/4/8 de fecha 24 de agosto de 2015, adjunto al Oficio N° 3012-2015-MTPE/4 de fecha 27 de agosto de 2015 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Por ello, en razón a la cronología de las fechas, el trámite iniciado ha concluido con la recepción de dichos documentos por parte de los recurrentes;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias;





Resolución Ministerial

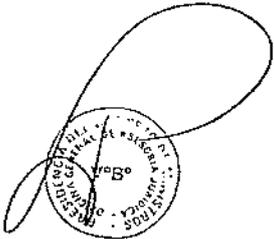
SE RESUELVE:

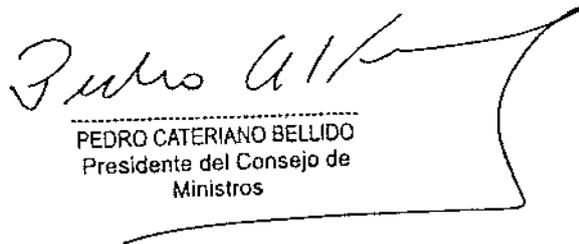
Artículo 1.- Declarar improcedente la queja interpuesta por el señor Edgar Alberto Lujan Chávez y otros, contra el señor Manuel Gustavo Mesones Castelo, Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la transcripción de la presente Resolución al señor Edgar Alberto Lujan Chávez, así como a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 153-2015-PCM de fecha 12 de junio de 2015.

Regístrese y Comuníquese.




PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de
Ministros

